

Cipolletti, 02 de febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: Los autos caratulados “ **G.J.B. C/ F.S. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**” (Expte. N° CI-02935-F-2025) puestos a despacho para resolver la medida solicitada;

1.- En fecha 06/11/2025 se presentó JOSEFINA BELÉN GATICA, por derecho propio y en representación de sus hijos Fabricio Santino Gatica Tribunsky y Francisco Nazareno Quindt Gatica, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Esther Prokopiw y peticionó, en carácter de medida autosatisfactiva y en resguardo de sus derechos a la educación y al respeto a su centro de vida, que se ordene a la Fundación SER (Colegio Umbrales), a las Sras. Silvia Cerasuolo (Directora General) y Ana Laura Zabala (representante legal), la re-matriculación de los niños en la institución.

Relató que los niños fueron matriculados en la institución Umbrales en el año 2022, comenzando a cursar estudios en el 2023 en tercer y sexto grado de primaria cada uno. Desde entonces han permanecido en la institución, finalizando el mayor de los hijos los estudios primarios y comenzando este año los estudios secundarios en el mismo establecimiento.

En ese contexto, el mayor de los niños, finalizadas las clases matutinas, en distintas oportunidades comenzó a salir de la institución con otros compañeros sin supervisión alguna, pese a que en el acuerdo suscripto con la Institución, se convino que ambos menores almorzarían en la escuela y permanecerían en la misma hasta finalizado el contra turno correspondiente.

Ello motivó que la Sr. Gatica, junto con otras madres, remitieran una nota (vía correo electrónico) comunicando lo sucedido y peticionando que se extremen las medidas para que no vuelva a ocurrir.

A partir de tal remisión, se generó un intercambio con las autoridades del establecimiento que culminaron con el anociamiento por parte de la Institución de que no se renovarían las vacantes para los hijos de la Sra. Gatica para el período 2026. Las comunicaciones con las autoridades tuvieron lugar entre junio y julio del 2025 y concluyeron con aquella decisión de no renovación de la matrícula de los menores de edad pese a que ninguno de ellos presentaban sanciones disciplinarias; lo que entendió como una conducta arbitraria y cruel hacia la continuidad escolar de los niños con sus

compañeros.

Efectuó un encuadre normativo de los derechos afectados y de la medida solicitada.

Respecto a los presupuestos de procedencia de la acción (peligro en la demora, verosimilitud en el derecho e insuficiencia de otras medidas cautelares) consideró que los mismos se encuentran debidamente acreditados pues no existe otra medida más idónea que salvaguarde el derecho a la educación de los niños que se encuentra en peligro.

2.- Por providencia del 26/11/2025, luego de haberse declarado incompetente el magistrado del fuero de familia y a efectos de no dilatar el asunto, se radicaron las actuaciones ante esta Unidad Jurisdiccional N° 3 y, de modo previo a dar curso y decidir sobre la pretensión, se dispuso dar intervención a la Dirección de Educación Privada del Consejo Provincial de Educación, dependiente del Ministerio de Educación de esta Provincia para que, en el plazo de 5 días informe sobre actuaciones relacionadas con el caso en concreto y, en general, sobre la modalidad del régimen de la matriculación en los establecimientos privados. En cumplimiento de tal requerimiento, se diligenció el 02/12/2025 un oficio judicial que no mereció respuesta alguna.

3.- Encontrándose en condiciones de resolver, cabe señalar que *"la medida autosatisfactiva ha sido definida como una solución urgente no cautelar y autónoma que implica una respuesta expeditiva del poder judicial en vista a satisfacer postulaciones urgentes avaladas por una fuerte verosimilitud de que le asistiría razón al requirente y por la prestación eventual de una contracautela que respondería por los perjuicios que pudiera acarrear su dictado"*. (Conf. Peyrano, Jorge W. Las Medidas Cautelares; Publicado en: LA LEY 01/03/2012, LA LEY 2012-B, 670).

Asimismo señala aquel autor, que la medida autosatisfactiva como tal, no se encuentra legislada en el ordenamiento procesal local, sino que su construcción es pretoriana.

Cabe tomar en consideración que la medida autosatisfactiva es un proceso judicial urgente, aplicable ante la necesidad de una inmediata protección de un interés tutelable cierto y manifiesto, por el cual el actor requiere tal protección a través de un pronunciamiento autónomo e inmediato.

Por otra parte y en relación a los requisitos de estas medidas, tal como lo manifestó nuestro Superior Tribunal de Justicia "*Los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella, "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos"; STJRNS3 Se. 35/16 "ROMEO"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)" (Cf. "CARRASCO, RUBEN MARCELO C/ EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY SENTENCIA: 43 - 05/04/2022 - DEFINITIVA SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL STJ N°3)*

En esos mismos autos, también ha dicho el Máximo Tribunal Provincial que "*Atento al carácter excepcional de la medida autosatisfactiva, se exige un ejercicio prudencial en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad (interpretación restrictiva). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)" y en el mismo sentido también se expresó en otros autos diciendo "La apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia) (Cf. "NAVARRETE JUAN CARLOS S/ MEDIDAS CAUTELARES (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY SENTENCIA: 44 - 05/04/2022 - DEFINITIVA SECRETARÍA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL STJ N°3)*

Ahora bien, la accionante encuadró los requisitos de la medida solicitada en la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la insuficiencia de otras medidas cautelares.

En relación a la verosimilitud del derecho dijo "*Por las argumentaciones expuestas considero que el derecho invocado luzca "prima facie" verosímil, emanado de los tratado internacionales, la convención de los derechos del niño leyes nacionales y provinciales"*.

Aún cuando lo expuesto se asemejaría a la fundamentación en derecho que se exige en toda demanda (cf. inciso 5 del art. 304 del CPCyC), y aunque prima facie podría evidenciarse la verosimilitud en el derecho pues, en concreto existe una disposición del colegio (no renovación de matrícula) que impide la permanencia de los menores de edad en la institución; lo cierto es que ello no importa, en sí, una afectación al derecho a la educación de los mismos ya que no surge acreditado que no existan vacantes en otras instituciones educativas tanto públicas como privadas.

Además, destaco que la actora no ha demostrado el agotamiento de la cuestión en sede administrativa (Consejo de Educación), ente que se ocupa -precisamente- de resolver las cuestiones que pudieran surgir entre los centros de educación y los estudiantes o sus progenitores. En el caso, si la actora hubiera, primeramente agotado tal instancia habría contado con antelación con alternativas de escolarización y/o, eventualmente podría haber recurrido a esta instancia ya con los requisitos cumplidos para su procedencia.

En este sentido se ha dicho "*El accionante no invocó concretamente ningún perjuicio irreparable. Resulta indispensable la exposición de las circunstancias fácticas que permitan analizar los recaudos necesarios para la viabilidad de una medida autosatisfactiva. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)*" (Cf. "RETAMAL, PABLO FRANCO C/ PREAR PRETENSADOS ARGENTINOS S.A. S/ MEDIDAS CAUTELARES (I) - INAPLICABILIDAD DE LEY RO-13918-L-0000 SENTENCIA: 42 - 04/04/2022 - DEFINITIVA)

Respecto al peligro en la demora, expuso la actora "*Este presupuesto está constituido por la urgencia que caracteriza este tipo de requerimiento que tiene por objeto la tutela de derechos, garantías de menores de edad que tienen en riesgo su derecho a la educación y tranquilidad emocional, reconocidos, protegidos por el ordenamiento legal vigente*"

No solo que de la lectura e interpretación de lo expuesto no se advierte cuál es la urgencia en el caso concreto sino que de las constancias que la accionante adjuntó no se evidencia tal circunstancia.

De hecho obra en autos un correo electrónico de fecha 03 de Julio de 2025 en el que la actora comunica a la institución educativa que no se habían debitado los montos correspondiente a las cuotas de la re matriculación de sus hijos para el año 2026,

solicitando se le informe la razón de tal circunstancia en un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que por derecho le correspondan, copiando en dicho correo a la letrada que la patrocina en la presente acción.

Asimismo, de acuerdo a las comunicaciones que se acompañaron si bien la actora refiere no haber sido jamás notificada de una carta documento a la que le hicieron referencia por mail, adjunta la misma digitalizada que surge fechada el 27 de junio de 2025; sin perjuicio de ello, de los correos que acompañó se evidencia que desde la institución educativa le informaron el contenido de dicha misiva y que pese a los avisos del correo, no la había retirado adjuntándole el informe correspondiente, todo ello de acuerdo a correo electrónico del 16 de julio del 2025.

No contando con otras comunicaciones, se advierte entonces que desde el mes de julio de 2025 la actora tuvo pleno conocimiento de la efectivización de la decisión del Colegio atento que no se le descontaron las sumas correspondientes para la rematriculación de sus hijos para el año 2026, considerando asimismo que de dicha circunstancia también tenía conocimiento su letrada patrocinante.

De esta manera queda desvirtuada la urgencia que se requiere sea verificada con estrictez para una medida como la que se intenta.

En este sentido se ha dicho con claridad que *"En lo referente a la acreditación de los requisitos de urgencia y perjuicio irreparable e inminente propios de la medida autosatisfactiva, en el requerimiento inicial, el actor expresó que es sostén económico de su familia, destacando que se encuentra en juego la alimentación y que en caso de no admitir su requerimiento se consolaría un daño irreversible e irreparable. Sobre ello, advierto que los referidos recaudos no se encuentran debidamente acreditados, en razón de que el accionante no describió concretamente ningún perjuicio insalvable. Pues, resulta indispensable la exposición de las circunstancias fácticas que permitan analizar los elementos necesarios para la viabilidad de una medida autosatisfactiva. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia) (Cf. "NAVARRETE JUAN CARLOS S/ MEDIDAS CAUTELARES (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" SENTENCIA: 44 - 05/04/2022 - DEFINITIVA)*

Finalmente la actora refiere la insuficiencia de otras medidas cautelares indicando *"Considero admisible y hace a la viabilidad de la medida solicitada, la circunstancia de no existir otra medida precautoria a fin de dar operatividad al derecho invocado y que*

se pretenda asegurar"

Destaco que la actora no ha demostrado no solo el agotamiento sino que ni siquiera acreditó haber planteado la cuestión en sede administrativa (Consejo de Educación), ente que se ocupa -precisamente- de resolver las cuestiones que pudieran surgir entre los centros de educación y los estudiantes o sus progenitores. En el caso, si la actora hubiera, primeramente agotado tal instancia habría contado con mayores alternativas de escolarización, intentar algún tipo de conciliación y/o, eventualmente podría haber recurrido a esta instancia ya con los requisitos cumplidos para su procedencia.

Incluso, si la peticionante hubiera transitado las instancias con suficiente antelación (considerando el tiempo transcurrido desde que finalizaron las comunicaciones a la fecha) habría contado con la oportunidad de buscar diferentes alternativas de nuevas instituciones para escolarizar a sus hijos; lo que atenta además con la verosimilitud en el derecho (presupuesto de procedencia).

Es que, en efecto, los niños desde el 03/07/2025 (fecha de última comunicación) se encuentran sin vacante en la institución a la que asistían por el ejercicio efectuado por las autoridades de decidir no renovar las mismas.

Contrariamente, no consta un obrar de parte de la Sra. Gatica tendiente a revertir la situación para mantener la escolaridad de los chicos en otra institución considerando que desde el mes de julio tiene conocimiento que ya no serían recibidos en la que por entonces los acogía.

En ese sentido, se resalta que las leyes 26.206 (nacional) y 4819 (provincial) regulan todos los aspectos referidos a la educación; disponiendo que las instituciones escolares estarán bajo la autorización, reconocimiento y supervisión del Consejo de Educación de la Provincia.

A tal fin, el Consejo se encuentra facultado para que, junto con las instituciones, procedan a definir los códigos de convivencia y a desarrollar prácticas de mediación para la resolución de conflictos (cf. art. 123 inc. I y J ley 26.206). Por su parte, el art. 153 de la ley 4819 estipula que, justamente, es el Consejo Provincial de educación la autoridad de aplicación en todo lo referido a la educación en nuestra provincia; entre sus funciones (cf. art. 156) *fija la política educativa y reglamenta las características y*

lineamientos político educativos de cada uno de los niveles y modalidades enunciados en esta ley, previniendo las situaciones de injusticia que puedan originarse por la segmentación y desarticulación entre establecimientos, niveles y modalidades, garantizando el principio de educación común y justicia social.

Ergo, de la normativa citada se evidencia que era aquél organismo, la instancia administrativa a la cual debió recurrir la accionante -previo a petitionar una medida como la intentada - para la solución del conflicto alegado.

4.- En efecto, se ha dicho: *“Ésta clase de medidas están comprendidas en los procesos de tutela anticipada, conformando un proceso “autónomo” que no es ni “provisorio” ni “accesorio”. En suma, es un “requerimiento urgente” formulado al órgano jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento”* (Peyrano Jorge w., “Medidas autosatisfactivas”, p. 27).-

Para ello, se exige la probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable con un grado de mayor intensidad que la mera verosimilitud del derecho que se exige en las medidas cautelares, de manera tal que el derecho invocado por el peticionante se advierta de modo inalterado, claro y prácticamente incuestionable.-

Se ha expuesto también que *"El dictado de la medida está sujeto a la concurrencia de una situación de urgencia"* (Cf.: Ricardo L. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Tomo VIII. Editorial Rubinzal Culzoni. Edición 2015).

En ese sentido, evaluados los argumentos expuestos y los elementos acompañados por la peticionante, no se evidencia que se encuentren cumplidos los requisitos de urgencia e incontrastable verosimilitud necesarios que permitan al suscrito fallar inaudita parte, en la inteligencia de que lo reclamado no admite refutación, principalmente en cuanto a la urgencia e indubitable acreditación que exista una afectación al derecho a la educación ya que no se probó que el mismo no pueda ser satisfecho en otro establecimiento.

Por los argumentos expuestos y normas citadas, **RESUELVO:**

I.- RECHAZAR la medida autosatisfactiva petitionada por la actora Josefina Belén Gatica, por los motivos expuestos en los considerandos.-

II.- Costas a la actora (art. 62 CPCyC).

III.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora Gabriela Esther Prokopiw en la suma de \$ 362.550 (5 IUS) (Cf. art. 9 Ley 2212) (Valor IUS \$ 72.510) (Cf. Res. Conj.1233/25 STJ y 326/25 PJ)

Notifíquese y regístrese.-

Mauro A. Marinucci

Juez Subrogante